



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-008-2016-00582-01
DEMANDANTE: BETTY REGINA GODOY MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por **BETTY REGINA GODOY MARTINEZ** contra **AFP PORVENIR S.A., DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicación única **13001-31-05-008-2016-00582-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado No 165 del nueve (09) de noviembre del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1 Pretensiones: El demandante solicitó que se declare al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA y/o a la SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A pagaron de manera extemporánea a la demandante, la señora BETTY REGINA GODOY MARTINEZ; que se declare que como consecuencia del pago extemporáneo de los dineros que conformaban el Bono Pensional indicado anteriormente, se generaron unos intereses moratorios, que van desde el día siguiente de la fecha de redención normal hasta el día 5 de diciembre de 2013; que se declare que el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA y/o la SOCIEDAD FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A son responsables por el pago de los intereses moratorios



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

que se causaron; Se condene a las entidades demandadas a pagar a favor de la señora BETTY REGINA GODOY MARTINEZ, los intereses moratorios dejados de pagar, los cuales ascienden a la suma de Veintiocho Millones Doscientos Cincuenta y Dos mil, Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$28.252.144,66); Que se condene a las entidades demandadas al pago de la indexación de todos los valores que se generen; que se condene a las demandadas extra y ultra petita; que se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2 Hechos: Fundó sus pretensiones en trece (13) hechos, siendo los más relevantes que la señora BETTY REGINA GODOY MARTINEZ estuvo afiliada en seguridad social al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad vinculada para esos efectos a la empresa BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIS S.A; al llegar al límite de la edad demandado por la ley para obtener una pensión mínima de vejez, no contaba con el tiempo requerido para gozar de la referida prestación, solicitó a su fondo de pensiones la devolución de los aportes que había ahorrado hasta esa fecha; la demandante se había desempeñado en el sector público, lo que hizo necesario solicitar a la entidad pública responsable la conformación, liquidación y pago de un Bono Pensional; la empresa BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, actuado de conformidad a sus obligaciones legales, le solicitó al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena mediante oficio de 13 de Abril de 2011 la liquidación y pago del Bono Pensional Tipo A de la señora demandante; en respuesta a la solicitud, fue reconocida a favor de la señora Betty Regina Godoy Martínez por el ente territorial, Bono pensional Tipo A, mediante resolución 2968 de 8 de agosto de 2011; En la cual se estableció claramente que la liquidación del Bono fue calculada a Julio 30 de 2011, indicándose el día 05/01/2012 como fecha de redención normal, por lo que el bono se capitalizó hasta tal fecha; en la Resolución 2968 de 2011, también se advierte que le corresponde a la nación el pago de una cuota parte, la cual fue pagada a través del Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales, según lo manifestado en oficio C2011090109 del 22 de Septiembre de 2011; El valor fue consignado por la Alcaldía Distrital de Cartagena procedió a consignar el valor del Bono Pensional, el 12 de diciembre de 2013, un año y 11 meses después de la fecha indicada para la redención, que la demandada Distrito de Cartagena consignó el bono pensional de forma extemporánea sin consignar los intereses de mora de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 3 de Decreto 1474 de 1997 y por el artículo 5 del decreto 1513 de 1998, que presentó petición solicitando el pago de los intereses de mora a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., por el pago extemporánea sin obtener respuesta favorable, que la Alcaldía de Cartagena a través del Fondo Territorial ha causado perjuicios a su apadrinada al omitir sus obligaciones, actuando negligentemente a pesar de las reclamaciones correspondientes ante el



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

Fondo Territorial de Pensiones encaminada a lograr que este Fondo liquide y pague los intereses.

1.3. Contestación de la demanda.-

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 (Fl. 41), se ordenó correr traslado a las demandadas.

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Quien contestó la demanda (folios 80 a 104) manifestando que los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7, son ciertos, los hechos 2, 11 y 13 no son ciertos, y que no son hechos los enumerados del 8, 9, 10, 12, . Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO: OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, LA NACIÓN COMO CUOTA PARTISTA DE BONO PENSIONAL DE LA DEMANDANTE**, las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA, CARENCIA DE ACCIÓN Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PÓR PASIVA HECHO SUPERADO; BUENA FE; PRESCRICPCIÓN; PAGO GENERICA.

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

Quien contestó la demanda a través de apoderado judicial como se observa a folios 50 a 54, manifestando que no le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11 son ciertos, los hechos 8, 9, 10, 12 no son ciertos, y el hecho 13 manifiesta que debe responder la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoada y no propuso excepciones de mérito.

En audiencia celebrada el día 11 de julio de 2017, se declaró probada la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICÓ OFICINA DE BONOS PENSIONALES entidad encargada de adelantar los trámites ante FOPET.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Quien contestó la demanda a través de apoderado judicial como se observa a folios 242 a 255, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda, que los hechos 1, 5 son cierto, que los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 no le constan, que el hecho 9 no es cierto, propuso las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO LA EMISIÓN Y PAGO DEL CUPÓN PRINCIPAL A CARGO DE LA NACIÓN – MINHACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO AL PAGO DEL BONO CON RECURSOS DEL FONPET A CARGO DE LA NACIÓN – MINHACIENDA



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET, INEXISTENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LA DEMORA EN EL PAGO DE LA CUOTA PARTE RESPECTO A LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET, RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL CUOTAPARTISTA DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA RESPECTO DE LA DEMORA EN EL PAGO DE DICHA OBLIGACIÓN CON CARGO A LOS RECURSOS QUE EL ENTE TERRITORIAL TIENE EN EL FONPET. BUENA FE, GENERICA.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2018, resolvió: CONDENAR a la demandada DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS S.T.Y C., al pago de intereses moratorios generados por el pago extemporáneo del bono pensional a partir del 6 de enero de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2013 y ABSOLVIÓ a las demandadas PROVENIR S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en la suma del 7% de las condenas impuestas.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: Del estudio del sub lite, el a quo estableció que en concordancia con lo previsto en el art 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el art 14 del Decreto 1474 de 1997 y el art 22 del Decreto 1513 de 1998, se observa en el plenario Resolución No 2968 del 8 de agosto de 2011 proferida por la Dirección Administrativa del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena que resuelve reconocer y pagar una cuota extra al bono pensional tipo A, al BBVA Horizonte Pensiones y cesantías a favor de la actora en la suma de \$4.403.901 a la fecha de 1 julio de 1995, en razón de lo anterior se colige que la demandada reconoce el pago del Bono pensional tipo A, y en virtud de los tiempos laborados por la actora en el sector público, tanto en la Nación como en la Alcaldía y de conformidad con lo consagrado en el artículo 119 de la ley 100 de 1993 que igualmente se deberá entregar tal suma debidamente actualizada y capitalizada hasta su redención final, esto es el 5 de enero de 2012. No obstante a folio 57 del plenario se observa escrito por FONPED 2017 y en el cual se indica que se realizará el pago correspondiente al Bono pensional a la actora el 5 de diciembre de 2013, es decir un año y 11 meses después de la redención normal. Al respecto se debe traer a colación lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995. Teniendo en cuenta lo anterior como quiera que el Distrito fue la última entidad pagadora se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 119 de la ley 100 de 1993, sin embargo en su defensa la demandada alega que el pago del Bono Pensional se realizó mediante la entidad Fonped y tales recursos no pueden ser destinados al pago de intereses moratorios y con respecto a este argumento es menester indicar que no es



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

procedente, toda vez que los intereses moratorios deberán ser pagados con recursos propios de la entidad y no pueden ser atribuidos a entidades distintas, en este caso el Fonped, en consecuencia se deberá condenar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C., al pago de los intereses moratorios generados por el pago extemporáneo del Bono Pensional a partir del 6 de enero del 2012, hasta el 4 de diciembre de 2013.

3. APELACIÓN

DISTRITO DE CARTAGENA

Interpongo el recurso de apelación de esta sentencia para que sea revocada en cuanto al pago de los intereses extemporáneos, considero que la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., fue la última entidad a la que la solicitante hizo la mayoría de sus aportes con destino a pensión y la entidad pagadora de las prestaciones del IBM que se llegaren a causar, de hecho la solicitante se refiere que aquella reconoció la devolución de saldos a su favor, por ello la ADMINISTRADORA DE FONDOS PORVENIR S.A., era a quien le correspondía hacer el pago oportuno y posteriormente ejercer el cobro coactivo o repetición sobre la cuota parte que le correspondiera sin que la mora pudiera afectar a las entidades que emitieron las cuotas partes que conformaban el Bono, pues la administradora PORVENIR es a quien le correspondía reconocer la prestación de manera oportuna.

DEMANDANTE

La parte demandante interpone recurso de apelación, en el sentido de solicitar que los intereses a que se condenaron a pagar a la entidad demandada que son hasta el año 2013, sean debidamente indexados a la fecha actual, toda vez que es una de las pretensiones, consagradas en el libelo demandatorio, pretensión 6, teniendo en cuenta que mi cliente ha venido reclamando el pago de sus intereses.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia jurídica en el sub lite se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho al pago de los intereses moratorios e indexación por el pago extemporáneo del bono pensional tipo A.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Estimamos aplicables:

- Artículo 115 de la Ley 100 de 1933
- artículo 12 de Decreto 1748 de 1995

Subreglas:



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

- **PRINCIPIO DE CONSONANCIA:** Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

- **IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN:** SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SL9316-2016 Radicación n.º 46984 Acta No. 23 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), Magistrados ponentes GERARDO BOTERO ZULUAGA JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

6. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Es un hecho pacífico y sin discusión que EL Distrito TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, expidió Resolución No 2968 de fecha 08 de agosto de 2011 donde ordenó el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a través de recursos del FONPET, el pago fue realizado por el FONPET el día 05 de diciembre de 2013 a PORVENIR S.A. (fl 8 a 12)

Que el Consorcio Comercial FONPET 2017, de fecha 11 de diciembre de 2013, donde se observa que a la actora BETTY GODOY MARTINEZ le fue consignado por concepto de Bono Pensional en la suma de \$24.321.000, en la fecha 5 de diciembre de 2013.

7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

La controversia jurídica se centra en determinar si le asiste al demandante el derecho a los intereses moratorios deprecados por el pago tardío del Bono pensional tipo A, por parte del Distrito de Cartagena de Indias.

Aspira el demandante, se indexen los intereses moratorios objeto de condena en primera instancia.

Es un hecho pacífico y sin discusión que EL Distrito TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, expidió Resolución No 2968 de fecha 08 de agosto de 2011 donde ordenó el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a través de recursos del FONPET, el pago fue realizado por el FONPET el día 05 de diciembre de 2013 a PORVENIR S.A. (fl 8 a 12 y 57 a 58)

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 - 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

El artículo 115 de la ley 100 de 1993, establece lo siguiente. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado el artículo 12 de Decreto 1748 de 1995, establece:

"(...) Artículo 12. TASAS E INTERESES DE MORA. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 1474 de 1998 , Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 1513 de 1998.

Sea F la fecha límite en que debería haberse pagado el bono sin intereses de mora, y sea A la fecha correspondiente a un año antes de F.

Se definen:

En el sector público, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono o su cuota parte en F, reconocerán intereses de mora a la tasa efectiva anual TM1.

En el sector privado, tanto el emisor como el responsable de cuota parte que no pague el bono en F, reconocerán intereses de mora a una tasa efectiva anual igual a la menor entre TM2 y la máxima tasa de interés de mora autorizada en ese momento por la Superintendencia Bancaria..."

Teniendo en cuenta que en la Resolución No 2968 de 2011, se estableció lo siguiente:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo al artículo 18 del Decreto 4105 del 2004, la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, aprueba la cuota parte de Bono pensional correspondiente a BETTY REGINA GODOY MARTINEZ y su representante legal autorizar el pago con los recursos del Fondo de Pensiones Territoriales FONPET, para que de los recursos del orden territorial que se encuentran en dicho Fondo, sea cancelado el valor del bono desde la fecha la fecha de corte 01/07/1995, en la suma que corresponda actualizada y capitalizada hasta su redención normal 05/01/2012 Actaulizada hasta su fecha de pago a favor del BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, dicho pago deberá efectuarse en la cuenta corriente No 309-01117-9 del Banco BBVA a nombre del BBVA HORIZANTE PENSIONES Y CESANTIAS Bonos Pensionales nit No 800231967-1, para que este proceda a conceder el derecho de pensión de la señora BETTY REGINA GODOY MARTINEZ..."

Asimismo se encuentra probado que el Consorcio Comercial FONPET 2017, de fecha 11 de diciembre de 2013, estableció que el valor del Bono tipo A consignado a favor de la actora BETTY GODOY MARTINEZ en la suma de \$24.321.000, fue realizado el día en la fecha 5 de diciembre de 2013.

Por lo anterior encuentra esta Colegiatura que le asiste razón a la actora en las pretensiones encaminadas al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995 desde el del 6 de enero de 2012 hasta el 4 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que fue pagado de forma extemporánea el bono pensional a la AFP PORVENIS S.A.



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

En cuanto a la solicitud de la parte demandante a condenar a la parte demandada a la indexación de los intereses moratorios la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9316-2016 Radicación n.º 46984 Acta No. 23 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), Magistrados ponentes GERARDO BOTERO ZULUAGA JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, que rememoro sentencias de la Corte en donde ha sido clara la posición de la Corte en la imposibilidad del reconocimiento de intereses moratorios e indexación:

"(...)

Pues bien, la razón está de parte del Tribunal y no del recurrente en casación, como quiera que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo: (...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó: Habida consideración de que a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses Radicación nº 46984 15 moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar precedentes los primeros.

Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó: En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor..."

De las sentencias antes transcritas, encuentra esta Colegiatura que no es procedente la solicitud de la parte demandante en su apelación, por lo que no se condenara a la demandada a la indexación de los intereses moratorios objeto de condena.

Por las anteriores consideraciones se conformara la decisión de primera instancia en todas sus partes.

8. COSTAS.-

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Tribunal Superior de Cartagena

BETTY REGINA GODOY MARTINEZ CONTRA PORVENIR S.A Y OTROS

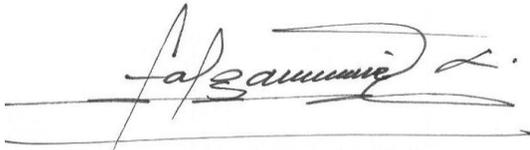
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso ordinario laboral de **BETTY REGINA GODOY MARTINEZ** contra **AFP PORVENIR S.A., DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
Magistrada